

CONSTANCIA SECRETARIAL. Jamundí, 27 de octubre de 2023.
A despacho del señor Juez, pasa la presente solicitud de Matrimonio Civil.
Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.0188
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle del Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Ha correspondido a este Despacho Judicial la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** elevada por el señor **FAVEL SOLIS BALLESTEROS** y la señora **ISABELA CRISTINA SOLIS SOLIS**, y reunidos los requisitos legales se procederá a su admisión, fijando fecha para la realización de la diligencia de manera **PRESENCIAL**.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y 134 del Código Civil, en concordancia con el artículo 626 del Código General del Proceso y armonizado por lo dispuesto en el parágrafo del artículo 21 de la ley 962 de 2005.

En consecuencia, de lo anterior el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la presente solicitud de Matrimonio Civil.
- 2.- **FIJAR** el día **siete (7)** del mes de **marzo del año dos mil veinticuatro (2.024)**, hora **09:00 am**, para llevar a cabo la diligencia de matrimonio civil del señor **FAVEL SOLIS BALLESTEROS** y la señora **ISABEL CRISTINA SOLIS SOLIS**.

Comuníquese lo aquí dispuesto a los solicitantes quienes deberán asistir con los testigos de manera presencial, presentando los respectivos documentos de identidad en la fecha y hora fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.: 2023-01949
HGB

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.014** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 31 DE ENERO DE 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente solicitud de matrimonio asignada por reparto el día 27 de octubre de 2023 para su conocimiento, informando que presenta inconsistencias. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0187
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí – Valle del Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO**, cuyos contrayentes son el señor **JOHN EDWARD VERGARA ROJAS** y la señora **MARÍA PAULA GRAJALES MOLINA**, al efectuar una revisión previa a dicha solicitud se observó que no fue anexado el registro civil de nacimiento del contrayente JOHN EDWARD VERGARA ROJAS.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente solicitud de matrimonio, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la falencia indicada, so pena de rechazar la solicitud de matrimonio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01943-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado No. **014** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 31 de enero de 2024

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez pasa memorial de la parte actora solicitando embargo omitido en auto inicial proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de este Municipio. Sírvasse proveer. Jamundí, 12 de diciembre de 2023.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0184
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí – Valle del Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La parte actora dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurado por ADRIANA GARCIA ARROYO contra RODRIGO POPO, solicita por intermedio de su apoderado judicial el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-854175, el cual fue dado en hipoteca por el demandado y su solicitud de embargo se realizó en la demanda; sin embargo, el juzgado de conocimiento inicial omitió decretar dicho embargo.

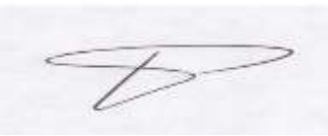
En aras de dar celeridad en el proceso y corregir el yerro cometido por el anterior despacho judicial, se procederá a decretar el embargo solicitado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-854175 propiedad del demandado RODRIGO POPO. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00218-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **014** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 31 de enero de 2024

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez pasa memorial de la parte actora aportando la caución fijada, para proveer.
Jamundí, 12 de octubre de 2023.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0192
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí – Valle del Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurado por SAMUEL VERGARA BALANTA y JUAN DAVID VERGARA POPO contra ESAU VERGARA BALANTA, allegó la caución fijada en auto admisorio dentro del término concedido, por lo que una vez revisada se observa que se encuentra expedida en debida forma.

En consecuencia de lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUFICIENTE la caución prestada por la parte actora conforme a lo ordenado en el numeral 3º del auto admisorio.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia de este proceso, es decir, 370-184. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01492-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **014** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 31 de enero de 2024

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez pasa el presente asunto informando que no se prestó la caución fijada, para proveer.
Jamundí, 18 de octubre de 2023.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0190
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí – Valle del Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso MONITORIO instaurado por LIZETH FERNANDA YARCE BARCO contra JUAN CAMILO OBREGON LÓPEZ, el despacho profirió auto admisorio notificado por estado el 9 de octubre de 2023, auto mediante el cual se fijó caución antes de acceder a decretar las medidas cautelares solicitadas concediendo un término de cinco (5) días para aportar dicha caución sin que así lo hubiere hecho.

En consecuencia de lo anterior el Despacho

RESUELVE:

TENER POR DESISTIDAS las medidas previas solicitadas en virtud a que no se prestó la caución fijada en el numeral 4º del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01241-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **014** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 31 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso con solicitud de embargo adicional. Sírvase proveer.
Jamundí, 6 de diciembre de 2023.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.0189
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle del Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

El representante legal de la parte actora dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por CONEXA INMOBILIARIA LIMITADA contra JORGE LUIS QUICENO FERNANDEZ está solicitando embargo adicional de bienes, por encontrarse procedente la solicitud se accederá, en consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO PREVENTIVO de los bienes y el producto de los remanentes que le puedan quedar al demandado JORGE LUIS QUICENO FERNANDEZ dentro del proceso con radicación **7600140030342018-00365-00**, el cual cursa en el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de la ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00850-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **014** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 31 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA asignada por reparto el día 15 de septiembre de 2023 para su conocimiento, informando que presenta inconsistencias. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0182
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí – Valle del Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA instaurada por PARCELACION VALLE VERDE II ETAPA P.H. a través de apoderada judicial, contra MAGDA NAYIVE GIOVANNY VASQUEZ RODRIGUEZ, al efectuar un análisis preliminar se observan las siguientes falencias:

→ En la parte inicial de la demanda la apoderada judicial cita **casa lote # 48** como propiedad de la demandada, en los hechos cita **casa lote # 64**; el poder y certificado de deuda dan cuenta que la demandada es propietaria de la **casa lote 25A**, así las cosas, deberá realizar la corrección respectiva.

→ En la pretensión primera no quedó indicado a que mes y año corresponde la cuota de administración que allí indica (\$2.107.798=).

→ En la pretensión 2.1. solicita intereses moratorios a partir de un año después (2.023).

→ En todo el acápite de pretensiones se solicitan intereses moratorios desde antes del vencimiento de cada cuota, es decir, si la cuota de administración es por el mes de enero de 2023 y el certificado de deuda indica vencimiento el 31 de enero de 2023, resulta totalmente improcedente cobrar mora desde el 1º de enero de 2023 y así sucesivamente.

→ En el numeral 16 del acápite de pretensiones debe manifestar expresamente desde que periodo deberán cobrarse las cuotas venideras.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE, mayor de edad identificada con C.C.

Nro.31.644.199 y TP. Nro.126.043 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01757-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **014** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 31 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA asignada por reparto el día 18 de septiembre de 2023 para su conocimiento. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0183
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí – Valle del Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda EJECUTIVA instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 4 P.H., contra LINA ALEJANDRA PUERTAS LIBREROS reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la señora **LINA ALEJANDRA PUERTAS LIBREROS**, mayor de edad, identificada con C.C. Nro.1.144.152.049 pagar las siguientes sumas de dinero a la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 4 P.H., identificado con Nit.:901.410.839-1 por intermedio de quien corresponda dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación que del presente proveído reciba la demandada:

CUOTAS AÑO 2022:

a) **\$141.618=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2022**.

a1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de junio de 2022** hasta el pago total de la obligación.

b) **\$67.200=** m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2022**.

b1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal b, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de junio de 2022** hasta el pago total de la obligación.

c) **\$161.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2022**.

c1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal c, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de julio de 2022** hasta el pago total de la obligación.

d) **\$67.200=** m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2022**.

d1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal d, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de julio de 2022** hasta el pago total de la obligación.

e) **\$161.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2022**.

e1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal e, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de agosto de 2022** hasta el pago total de la obligación.

f) **\$161.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2022**.

f1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal f, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de septiembre de 2022** hasta el pago total de la obligación.

g) **\$161.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022**.

g1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal g, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de octubre de 2022** hasta el pago total de la obligación.

h) **\$161.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2022**.

h1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal h, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de noviembre de 2022** hasta el pago total de la obligación.

i) **\$161.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2022**.

i1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal i, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de diciembre de 2022** hasta el pago total de la obligación.

CUOTAS AÑO 2023:

a) **\$161.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2023**.

a1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de enero de 2023** hasta el pago total de la obligación.

b) **\$161.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023**.

b1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal b, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de febrero de 2023** hasta el pago total de la obligación.

c) **\$181.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023**.

c1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal c, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de marzo de 2023** hasta el pago total de la obligación.

d) **\$20.000=** m/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de **marzo de 2023**.

d1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal d, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de marzo de 2023** hasta el pago total de la obligación.

e) **\$181.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023**.

e1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal e, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de abril de 2023** hasta el pago total de la obligación.

f) **\$20.000=** m/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de **abril de 2023**.

f1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal f, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de abril de 2023** hasta el pago total de la obligación.

g) **\$181.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023**.

g1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal g, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de mayo de 2023** hasta el pago total de la obligación.

h) **\$181.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023**.

h1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal h, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de junio de 2023** hasta el pago total de la obligación.

i) **\$181.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2023**.

i1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal i, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día

siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de julio de 2023** hasta el pago total de la obligación.

j) **\$181.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2023**.

j1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal j, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de agosto de 2023** hasta el pago total de la obligación.

2.- Por las cuotas de administración e intereses moratorios que se continúen causando, así como demás emolumentos que resulten legalmente comprobados, a partir del mes de septiembre de 2023.

3.- Por los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

4.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5.- OFICIAR a la EPS SANITAS S.A.S., a fin de que establezca e informe a este recinto, el sitio de trabajo de la señora LINA ALEJANDRA PUERTAS LIBREROS, identificada con C.C. Nro. 1.144.152.049, por medio del cual realiza el pago de sus cotizaciones.

6.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada en cuentas de ahorro, cuentas corriente y/o por cualquier otro concepto financiero siempre y cuando sean susceptibles de embargo, en las siguiente entidades BANCOLOMBIA, NEQUI, DAVIPLATA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIAN BANK –(CITI BANK), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO FALLABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO B.C.S.C, BANCO W, BANCO PICHINCHA. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia. Límitese el presente embargo a la suma de **\$4.035.000=** m/cte. Líbrese oficio

7.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JOSE GUILLERMO RAMIREZ GONZALEZ, mayor de edad identificado con C.C. Nro.1.088.279.213 y TP.293.532 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01761-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **014** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 31 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA asignada por reparto el día 18 de septiembre de 2023 para su conocimiento. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0186
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí – Valle del Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda EJECUTIVA instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 4 P.H., contra JESÚS DAVID DIAZ TELLO y YINETH LILIANA VASQUEZ RINCON reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **JESÚS DAVID DIAZ TELLO** mayor de edad, identificado con C.C. Nro.6.105.159 y a la señora **YINETH LILIANA VASQUEZ RINCON** mayor de edad, identificada con C.C. Nro.31.713.514 pagar las siguientes sumas de dinero a la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 4 P.H., identificado con Nit.:901.410.839-1 por intermedio de quien corresponda dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación que del presente proveído reciba la demandada:

CUOTAS AÑO 2021:

a) **\$31.383=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2021**.

a1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de agosto de 2021** hasta el pago total de la obligación.

b) **\$123.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2021**.

b1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal b, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de septiembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

c) **\$123.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2021**.

c1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal c, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de octubre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

d) **\$123.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2021**.

d1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal d, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de noviembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

e) **\$123.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2021**.

e1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal e, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de diciembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

CUOTAS AÑO 2022:

a) **\$123.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2022**.

a1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de enero de 2022** hasta el pago total de la obligación.

b) **\$123.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2022**.

b1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal b, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de febrero de 2022** hasta el pago total de la obligación.

c) **\$166.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2022**.

c1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal c, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de marzo de 2022** hasta el pago total de la obligación.

d) **\$48.000=** m/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de **marzo de 2022**.

d1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal d, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de marzo de 2022** hasta el pago total de la obligación.

e) **\$67.200=** m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2022**.

e1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal e, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de marzo de 2022** hasta el pago total de la obligación.

f) **\$166.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2022**.

f1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal f, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de abril de 2022** hasta el pago total de la obligación.

g) **\$48.000**= m/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de **abril de 2022**.

g1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal g, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de abril de 2022** hasta el pago total de la obligación.

h) **\$67.200**= m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2022**.

h1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal h, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de abril de 2022** hasta el pago total de la obligación.

i) **\$166.000**= m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2022**.

i1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal i, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de mayo de 2022** hasta el pago total de la obligación.

j) **\$67.200**= m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2022**.

j1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal j, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de mayo de 2022** hasta el pago total de la obligación.

k) **\$166.000**= m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2022**.

k1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal k, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de junio de 2022** hasta el pago total de la obligación.

l) **\$67.200**= m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2022**.

l1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal l, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de junio de 2022** hasta el pago total de la obligación.

m) **\$166.000**= m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2022**.

m1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal m, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día

siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de julio de 2022** hasta el pago total de la obligación.

n) **\$67.200=** m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2022**.

n1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal n, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de julio de 2022** hasta el pago total de la obligación.

o) **\$166.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2022**.

o1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal o, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de agosto de 2022** hasta el pago total de la obligación.

p) **\$166.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2022**.

p1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal p, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de septiembre de 2022** hasta el pago total de la obligación.

q) **\$166.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022**.

q1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal q, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de octubre de 2022** hasta el pago total de la obligación.

r) **\$166.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2022**.

r1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal r, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de noviembre de 2022** hasta el pago total de la obligación.

s) **\$166.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2022**.

s1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal s, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de diciembre de 2022** hasta el pago total de la obligación.

CUOTAS AÑO 2023:

a) **\$166.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2023**.

a1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día

siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de enero de 2023** hasta el pago total de la obligación.

b) **\$166.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023**.

b1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal b, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de febrero de 2023** hasta el pago total de la obligación.

c) **\$187.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023**.

c1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal c, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de marzo de 2023** hasta el pago total de la obligación.

d) **\$21.000=** m/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de **marzo de 2023**.

d1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal d, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de marzo de 2023** hasta el pago total de la obligación.

e) **\$187.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023**.

e1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal e, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de abril de 2023** hasta el pago total de la obligación.

f) **\$21.000=** m/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de **abril de 2023**.

f1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal f, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de abril de 2023** hasta el pago total de la obligación.

g) **\$187.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023**.

g1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal g, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de mayo de 2023** hasta el pago total de la obligación.

h) **\$187.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023**.

h1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal h, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de junio de 2023** hasta el pago total de la obligación.

i) **\$187.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2023**.

i1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal i, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de julio de 2023** hasta el pago total de la obligación.

j) **\$187.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2023**.

j1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal j, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de agosto de 2023** hasta el pago total de la obligación.

2.- Por las cuotas de administración e intereses moratorios que se continúen causando, así como demás emolumentos que resulten legalmente comprobados, a partir del mes de septiembre de 2023.

3.- Por los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

4.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5.- DECRETAR EL EMBARGO del vehículo tipo CAMIONETA identificada con placas **CFL-027**, propiedad del demandado JESÚS DAVID DIAZ TELLO. Líbrese oficio a la Secretaría de Transito y Transporte de la ciudad de Cali.

6.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posean o llegaren a poseer cada uno de los demandados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o por cualquier otro concepto financiero siempre y cuando sean susceptibles de embargo, en las siguientes entidades BANCOLOMBIA, NEQUI, DAVIPLATA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIAN BANK –(CITI BANK), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO FALLABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO B.C.S.C, BANCO W, BANCO PICHINCHA. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia. Límitese el presente embargo a la suma de **\$6.536.000=** m/cte. Líbrese oficio

7.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JOSE GUILLERMO RAMIREZ GONZALEZ, mayor de edad identificado con C.C. Nro.1.088.279.213 y TP.293.532 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01762-00

HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **014** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 31 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial poder. Sírvase proveer.
Jamundí, 10 de agosto de 2023.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0167
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí – Valle del Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial que antecede presentado dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **ANA MERCEDES DAZA LOPEZ**, a través de apoderado judicial, contra **FRANCENI GONZALEZ LOPEZ**; por medio del cual la demandante revoca el poder conferido al abogado FERNEY ARCESIO GONZALEZ VELASCO y confiere nuevo poder para su representación judicial, al abogado WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN.

El Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por revocado el poder inicialmente conferido al abogado FERNEY ARCESIO GONZALEZ VELASCO.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN, identificado con C.C. Nro. 14.987.214 y T.P. Nro.59.485 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación judicial de la demandante conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00735-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **014** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí,31 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con respuesta de Colpensiones. Sírvasse proveer.
Jamundí, 25 de julio de 2023.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0165
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí – Valle del Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Antecede respuesta proveniente de COLPENSIONES en virtud al embargo decretado dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, contra **EDGAR BERNARDO SOLORZANO PEREZ** el cual será puesto en conocimiento.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

Agregar a los autos para que obre, conste, y Póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines que a bien tenga procesalmente.

Ingresa al siguiente link para ver el documento puesto en conocimiento [25 MemorialInformeColpensiones.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00557-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **014** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 31 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el presente asunto con memorial de la apoderada judicial de la parte actora, para proveer.
Jamundí, 20 de noviembre de 2023.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0161
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí – Valle del Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La mandataria judicial de la parte actora dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **PARCELACION COLINAS DE MIRAVALLE III P.H.**, contra **NATALIE URIBE BEDOYA y GIDEON BLAAUW**, solicita que se oficie al juzgado 3º civil del circuito de ejecución de sentencias a fin de solicitar información respecto del secuestre que se encuentra designado en proceso que allí se adelanta.

Por ser procedente la solicitud, el Despacho

RESUELVE:

OFICIESE al juzgado 3º civil del circuito de ejecución de sentencias, a fin de que informe a este Despacho el nombre y la dirección donde se ubica el secuestre designado en el proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO ITAÚ contra NATALIE URIBE BEDOYA y GIDEON BLAAUW en ese recinto judicial bajo el radicado Nro. 76001310301620180013900.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00199-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **014** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 31 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 15 de noviembre de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente asunto, con impulso procesal de la parte demandante. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 159

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **VERBAL-REIVINDICATORIO DE DOMINIO**- instaurado a través de apoderada judicial por **ROCIO VELEZ DE LIBREROS** contra **ALEXANDRA DIAZ GALLO**, se procede a verificar las actuaciones surtidas dentro del trámite encontrando que existe un yerro de la parte demandante al aportar edicto emplazatorio de la demandada cuando este no fue ordenado en ninguna providencia judicial.

Pues contrario al edicto emplazatorio, la parte demandante debió surtir la notificación de la parte demandada en el bien inmueble a reivindicar, esto es la dirección Carrera 8 #12-31 del barrio Libertadores de esta Municipalidad, pues previo a ordenarse el emplazamiento se debe acreditar que la demandada no vive ni labora en el predio, pues de tenerse a la demandada notificada por medio de curador ad litem, sería pasar por alto por la notificación persona y por aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. y ahora por las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

Así entonces, y dado que la señora ALEXANDRA DIAZ GALLO, no se encuentra debidamente vinculada al proceso, aspecto que riñe con el derecho al debido proceso y defensa contenido en el artículo 29 superior.

Es un deber legal del Juez, realizar el correspondiente control de legalidad a cada una de las etapas procesales, esto según lo dispone el num. 12 del art. 42 del C.G.P y aun cuando la providencia que será objeto de control se encuentra debidamente ejecutoria, debe acudir a la Jurisprudencia pacífica que al respecto de las providencias ilegales a pronunciado la Corte Suprema de Justicia, amen que diga:

*"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión"*¹.

Conforme lo anterior, el despacho, realiza control de legalidad a las actuaciones surtidas hasta esta etapa, en consecuencia, y como quiera que el despacho no ha ordenado la publicación de edicto emplazatorio de la señora ALEXANDRA DIAZ GALLO, se dejará sin efecto el auto del 09 de agosto de 2022, por medio del cual se agregó el emplazamiento y se ordenó la inclusión de la demanda en el Registro Nacional de

¹ CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564

Personas Emplazadas, y el auto No. 16 del 26 de enero de 2023, por medio de cual se nombró curador ad-litem.

En ese sentido, se agregará sin consideración alguna el edicto emplazatorio allegado por la parte actora y en su lugar se requerirá a la parte demandante para que notifique en debida forma a la demandada en el bien inmueble ubicado en la Carrera 8 #12-31 del barrio Libertadores de esta Municipalidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTO el auto de fecha 09 de agosto de 2022, por medio del cual se agregó el emplazamiento y se ordenó la inclusión de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y el auto No. 16 del 26 de enero de 2023, por medio de cual se nombró curador ad-litem, conforme se consideró.

SEGUNDO: AGREGUESE sin consideración alguna la publicación del edicto emplazatorio realizado por la parte demandante, conforme se consideró.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada.

CUARTO: TENGASE por realizado control de legalidad al presente asunto y saneado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00785-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **014** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **31 de enero de 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 19 de enero de 2024.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con dictamen pericial rendido por el auxiliar de justicia nombrado de oficio por el despacho. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
Jamundí, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del proceso **VERBAL SUMARIO PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **HUMBERTO GÓMEZ VALENCIA** contra la señora **MARTHA LUCIA RIOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS**, el auxiliar de justicia, el señor HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO, rindió dictamen pericial ordenado por el despacho mediante auto No. 2580 del 30 de noviembre de 2023.

Observa el despacho que con la presentación del dictamen pericial, el auxiliar de justicia corrió traslado conjuntamente a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por lo que el despacho se releva de correr traslado a las partes.

Por lo anterior, se procederá a glosar el dictamen pericial allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: AGREGUESE a los autos, el dictamen pericial rendido por el señor HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO, en calidad de auxiliar de justicia nombrado de oficio por el despacho mediante auto No. 2580 del 30 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00939-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 014 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 31 DE ENERO DE 2024.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra debidamente trabado el litigio. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** en contra del señor **ELEAZAR LEMOS ROMERO**, el demandado a través de apoderada judicial, dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda proponiendo excepción de mérito, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y solicitando la práctica de pruebas, escrito que fue agregado a los autos.

De la contestación de la demanda se corrió traslado a la parte demandante, mediante auto No. 1613 de fecha 08 de agosto de 2023, quien en dicho termino guardó silencio.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto art. 391 del C.G.P en concordancia con el artículo 372 ibidem se fijará fecha para llevar a cabo audiencia y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurran personalmente y en compañía de sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia, la aludida diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE y esta providencia se indicara el link de ingreso.

Así mismo, se procederá a decretar las pruebas pedidas.

De otro lado, obra memorial de la parta demandante en la que solicita se oficie a NUEVA EPS, a fin de que se informe los datos del empleador del demandado, datos de ubicación y contacto, para solicitar el embargo.

Como quiera que lo solicitado es procedente, se librará oficio con destino a NUEVA EPS a fin de que informe dentro del menor tiempo posible quien es el empleador del señor ELEAZAR LEMOS ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.462.123, ubicación y contacto del empleador si lo conoce.

También obra memorial del apoderado de la parte demandante Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, quien manifiesta que renuncia al poder otorgado por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

De igual manera, informa que el demandante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, la cual habrá de celebrarse el día

20 del mes de **FEBRERO** del **2.024**, a la hora de las **9:00AM**, de forma VIRTUAL haciendo uso de la plataforma LIFESIZE ingresando al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20469632>

SEGUNDO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito, esto es, con la inclusión de esta providencia en estados, la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Esta notificación se entenderá surtida con la inclusión de este proveído en estados.

TERCERO: TENGASE como pruebas las siguientes:

- Parte **DEMANDANTE**
 - **DOCUMENTALES**
 - Pagare y carta de instrucciones de fecha 31 de mayo de 2016.
 - Escritura pública No. 5986 de fecha 25 de noviembre de 2019 contentiva de poder general, suscrita en la Notaría 21 del Circuito de Bogotá.
 - **OFICIOS**
 - LIBRESE oficio con destino a la NUEVA EPS a fin de que informe dentro del menor tiempo posible, quien es el empleador del señor ELEAZAR LEMOS ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.462.123, ubicación y contacto del empleador si lo conoce.
- Parte **DEMANDADA:**
 - **DOCUMENTALES:** No fueron aportadas
 - **INTERROGATORIO DE PARTE**
 - Ordenase al representante legal o quien haga sus veces del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en su calidad de demandante rendir interrogatorio en la fecha y hora de la audiencia programada.
 - **DECLARACIÓN DE PARTE**
 - Ordenase al señor **ELEAZAR LEMOS ROMERO**, en su calidad de demandado rendir interrogatorio en la fecha y hora de la audiencia programada.

CUARTO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado al Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la tarjeta profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante BANCO CREDIFINANCIERA S.A, de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00806-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. <u>014</u> se notifica la providencia que antecede. Jamundí, 31 de enero de 2024
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma ha sido subsanada dentro del término que fue concedido para tal fin. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.194

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra del señor **FAUSTO ANDRES QUIÑONEZ ORTIZ**, encuentra el despacho que la parte actora dentro del término procesal oportuno presenta subsanación de la demanda, sin embargo, considera este togado que con los documentos aportados no se logran corregir el yerro anotado en el numeral primero de las causales de inadmisión que fueron indicadas en el auto No. 2348 del 01 de noviembre de 2023, como se pasa a explicar.

En la referida providencia, se requirió al actor, para que allegara copia visible de la escritura Pública No. 2183 del 24 de agosto de 2020 de la Notaria 18 del Circuito de Cali, por medio de la cual se realizó hipoteca en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, ya que la aportada con la demanda es incompleta y no cuenta con sello de ser primera copia que preste mérito ejecutivo, sin embargo, la aportada con el escrito de subsanación adolece de mismo defecto, pues está incompleta y no cuenta con sello de ser primer copia que preste mérito ejecutivo.

Vale aclarar que dentro de los procesos ejecutivos con garantía real, donde el título valor es complejo por estar protocolizado mediante escritura pública, se torna imposible para el despacho entrar a valorar la demanda sin el lleno de los requisitos como lo es la escritura pública de constitución de Hipoteca.

En consecuencia, y como quiera que la parte actora no aportó de forma completa la escritura pública No. Pública No. 2183 del 24 de agosto de 2020 de la Notaria 18 del Circuito de Cali, se rechazará la presente demanda, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE: EL RECHAZO de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra del señor **FAUSTO ANDRES QUIÑONEZ ORTIZ**.

2°. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01330-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado Electrónico No. 014 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **31 DE ENERO DE 2024**.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escritos contentivos de reforma a la demanda aportado por el ejecutante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 166

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** adelantado por **PATRICIA YOLIMA GUTIERREZ GALLARDO** contra **NILVA GOMEZ DE LOAIZA** en condición de cónyuge supérstite del señor **CESAR JULIO LOAIZA CRUZ (Q.E.P.D)**, **JORGE ELIECER, MARIO ALONZO, ALBERTO, CARMENZA DE LA TRINIDAD LOAIZA GOMEZ como hijos del causante CESAR JULIO LOAIZA CRUZ (Q.E.P.D) y CAROLINA, ALEJANDRA y CESAR LOAIZA GUTIERREZ como hijos del causante JULIO CESAR LOAIZA GOMEZ (Q.E.P.D)**, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escritos de reforma a la demanda, conforme las voces del art. 93 del C.G.P y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. No se aporta la reforma debidamente integrada a la demanda, tal como lo estipula el numeral 3° del artículo 93 del C.G.P.

Dicho lo anterior deberá el actor acompasar los escritos por medios de los cuales pretende se reforme la demanda, con las disposiciones del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá la reforma a la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

De otro lado, y teniendo en cuenta que el despacho mediante auto No. 2653 de fecha 29 de noviembre de 2023, fijó fecha de inspección judicial, en atención a que la parte actora pretende reformar la demanda y la misma fue inadmitida se suspenderá la diligencia de inspección judicial programada para el día 08 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente reforma a la demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º SUSPENDASE la actuación prevista en el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P. esto es inspección judicial, que se encontraba programada para el

día **08 del mes de febrero del año 2024**, a la hora de las 09:00AM, conforme se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00778-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 014** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **31 de enero de 2024.**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 13 de diciembre de 2023.
A Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por más de un (1) año. Informando de igual manera, que dentro del presente asunto **no obra solicitud de remanentes**. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 189
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del proceso **VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **GONZALO DAVID VALLEJO DELGADO contra SION SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S**, el demandante allega escrito mediante el cual manifiesta que llegó a un acuerdo con el demandado, razón por la cual solicita se decrete la terminación del proceso.

Así las cosas, conforme la petición elevada por el actor, el despacho encuentra que la misma resulta procedente y consecuente a ello, se ordenará declarar la terminación del presente proceso en virtud al mutuo acuerdo llegado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación del presente proceso **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **GONZALO DAVID VALLEJO DELGADO** contra **SION SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S**, por mutuo acuerdo entre las partes, a solicitud del demandante.

SEGUNDO: OFICIESESE a la perito designada MARTHA ARBOLEDA, con el fin de informarle que el presente proceso ha sido declarado terminado, en virtud al mutuo acuerdo entre las partes, en consecuencia, se prescindirá de sus funciones como perito. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO.
Rad. 2021-00753-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. 014 se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **31 de enero de 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de enero de 2024.

A despacho del señor Juez el presente proceso, donde el perito designado por el despacho rindió el informe encargado y fue remitido al despacho con copia a las partes, encontrándose pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 156

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, a través de apoderado judicial por **CAROLINA HERNANDEZ GARCIA** contra **HERDEROS DETERMINADOS E INTERMIANDOS DE BENILDA MANCILLA**, como quiera que no hubo objeción frente al dictamen rendido por el auxiliar de la justicia designado por el despacho y encontrándose debidamente trabada la Litis, fue evacuada la inspección judicial programada.

Así las cosas se considera pertinente fijar fecha para llevar a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en concordancia con el numeral 9º del artículo 375, asimismo serán decretadas las pruebas pedidas a fin de ser evacuadas a la hora y fecha de la audiencia que aquí se programe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en concordancia con el numeral 9º del artículo 375 ibídem, el día **02** del mes de **ABRIL** del año **2024**, a la hora de las **09:00AM**, a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20466457>

SEGUNDO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndolo, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P.

CUARTO: DECRETENSE COMO MEDIOS PROBATORIOS LOS SIGUIENTES:

- **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTALES**

- Certificado tradición bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-387949
 - Plano topográfico del predio a usucapir
 - Certificado Catastral
 - Escritura Publica No. 560 de fecha 03 de abril de 2017.
 - Escritura Publica No. 2113 de fecha 01 de noviembre de 2017
 - Escritura Publica No. 2119 de fecha 01 de noviembre de 2017
 - Escritura Publica No. 817 de fecha 17 de septiembre de 2020
 - Escritura Publica No. 48 de fecha 16 de marzo de 2017
 - Escritura Publica No. 427 del 16 de marzo de 2017
 - Escritura Publica No. 546 de fecha 31 de marzo de 2017
 - Escritura Publica No. 559 de fecha 03 de abril e 2017
 -

- **TESTIMONIO**

- Escúchese el testimonio del señor FERNANDO MONTOYA HENAO C.C. 16.662.090, en la fecha y hora de la diligencia aquí programada.
 - Escúchese el testimonio del señor JUAN CARLOS DIAZ LUCUMI C.C. 16.835.059, en la fecha y hora de la diligencia aquí programada.

- **POR LA PARTE DEMANDADA.**

- No fueron solicitadas, ni aportadas.

- **PRUEBAS DE OFICIO**

- **PRUEBA PERICIAL**

- **TENGASE** como medio probatorio efectivamente recaudado, el dictamen pericial rendido por el señor HUMBERTO ARBELAEZ URBANO, mismo que obra en el anexo 39 del expediente digital.

QUINTO: FIJESE como honorarios definitivos en favor del señor HUMBERTO ARBELAEZ URBANO la suma de \$1.000.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEG0

Rad. 2021-00938-00 Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 014 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **31 DE ENERO DE 2024**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de noviembre de 2023.
A despacho del señor Juez la presente solicitud, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 193
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada fue la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **DIDIMO APONZA VIAFARA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2019 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por el **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **DIDIMO APONZA VIAFARA**.

2º. ORDÉNESE la aprehensión del vehículo que a continuación se describe: **AUTOMOVIL, MARCA RENAULT, COLOR BEIGE CENDRE, MODELO 2019, PLACAS FQZ475, SERVICIO PARTICULAR**, de propiedad del señor **DIDIMO APONZA VIAFARA**. Para tal efecto librese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo al apoderado del solicitante **BANCO FINANDINA S.A** en los **PARQUEADEROS CAPTUCOL, PARQUEADEROS SIA, PARQUEADEROS ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL** o en los **CONSESIONARIOS** de la marca **RENAULT**.

3ª Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

4º RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899, portadora de la T.P. No. 281.936 del C.S de la J, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01382-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 014 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 31 DE ENERO DE 2024. La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma ha sido subsanada dentro del término que fue concedido para tal fin. Sírvese proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 191

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por medio de apoderado judicial por el señor **MARCO TULIO GIRALDO OSPINA**, en contra del señor **NÉSTOR RESTREPO CASTILLO**, encuentra el despacho que si bien, mediante los documentos allegados se pretende subsanar la demanda, no se logran corregir el yerro anotado en el numeral primero de las causales de inadmisión que fueron indicadas en el auto No. 2091 del 09 de octubre de 2023, como se pasa a explicar.

En la referida providencia, se requirió al actor, para que se corrigiera lo relacionado a la cuantía de la siguiente manera: *“1. En tratándose de procesos de restitución de bien inmueble la cuantía debe determinarse por el valor actual de la renta, durante el termino inicialmente pactado en el contrato, para el caso doce (12) meses, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P.*

En consecuencia, sírvase atemperar el acápite de la “CUANTIA” a los presupuestos normativos señalados, toda vez que la adecuación aritmética no concuerda con el canon pagado para el año 2023”

En línea con lo anterior, es preciso indicar que la parte actora en escrito de subsanación indico que la cuantía del presente asunto corresponde a la suma de trescientos noventa mil (\$390.000), por ser este el valor del canon actual del bien objeto de restitución.

Sin embargo, en la causal de inadmisión se le indico a la parte actora que la misma se debe acompasar con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., esto es hacer la multiplicación del valor de la renta con la vigencia de contrato, que para el caso es por doce meses, por lo tanto, y como quiera que no se cumplió con la carga correspondiente, no se puede tener por subsanada la demanda, en consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE: EL RECHAZO de la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por medio de apoderado judicial por el señor **MARCO TULIO GIRALDO OSPINA**, en contra del señor **NÉSTOR RESTREPO CASTILLO**.

2º. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01263-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado Electrónico No. 014 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **31 de enero de 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de noviembre de 2023.A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 195
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, enero treinta (30) del dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la señora **LINA ZURIANY FERNANDEZ CORREA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la señora **LINA ZURIANY FERNANDEZ CORREA**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$19.154.520)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 655568121 de fecha 21 de junio de 2023 y en la Escritura Publica No. 0780 del 30 de marzo de 2021, de la Notaria 12 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-1037733** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 22 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL VEINTISEIS PESOS (\$1.977.026)** correspondientes a los intereses de plazo desde el 05 de febrero de 2023 hasta el 21 de junio de 2023, liquidados a la tasa del 11,75% EA, siempre y cuando no supere la máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 655568121 de fecha 21 de junio de 2023 y en la Escritura Publica No. 0780 del 30 de

marzo de 2021, de la Notaria 12 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-1037733** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.3. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$ 88.597.995)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 655061196 de fecha 10 de febrero de 2021 y en la Escritura Publica No. 0780 del 30 de marzo de 2021, de la Notaria 12 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-1037733** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.3.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (28 de junio de 2023) hasta el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.269.400)** correspondientes a los intereses de plazo desde el 11 de enero de 2023 hasta el 11 de junio de 2023, liquidados a la tasa del 11,75% EA, siempre y cuando no supere la máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 655061196 de fecha 10 de febrero de 2021 y en la Escritura Publica No. 0780 del 30 de marzo de 2021, de la Notaria 12 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-1037733** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes inmuebles amparados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1037733** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, identificada con cédula No. 51821674, portadora de la tarjeta profesional No. 74.048 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01408-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **014** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **31 de enero de 2024.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA